

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS, INVESTIGACIONES DE OFICIO, PROCEDIMIENTOS Y RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

CAPITULO I.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y EL SISTEMA DE ATENCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL, PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE QUEJAS, DENUNCIAS, INVESTIGACIONES DE OFICIO Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD.

PRIMERO. El presente instrumento tiene por objeto, emitir los lineamientos que regulen el ejercicio de los servidores públicos de la Contraloría General, que en el desempeño de sus funciones participen en la tramitación y substanciación de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, o las concernientes a investigaciones de oficio, por actos u omisiones por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás leyes, reglamentos o normativa de la materia, así como las que correspondan al procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas y la tramitación y resolución del recurso de revocación.

Lo anterior, con el fin de fortalecer el desarrollo de un trabajo transparente, orientado a la medición y obtención de resultados reales y la rendición de cuentas claras, mediante la regulación de los procedimientos que instruye dentro del ámbito delimitado de las atribuciones que ejerce y de las actividades o labores que desarrolla y en cumplimiento estricto de su misión y visión, comenzando por sus propias áreas, como promotora del cambio y en cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad a que está obligada.

Por ello, se regula la atención de las quejas y denuncias que se reciban en contra de servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como de los procedimientos administrativos disciplinarios que, en consecuencia, se instruyan en la propia Contraloría General y la tramitación del recurso de revocación procedente en contra de sus resoluciones.

SEGUNDO. Para los efectos del artículo anterior, se implementa el Sistema de Atención de Procedimientos Administrativos de la Contraloría General, para el registro y seguimiento de quejas, denuncias, investigaciones de oficio y procedimientos administrativos de responsabilidad, el cual será administrado por el área jurídica, al que tendrá acceso el área contable, con el fin de obtener los elementos técnicos apropiados y pertinentes al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto, en términos de los lineamientos previstos en este documento.

TERCERO. El Sistema de Atención de Procedimientos Administrativos de la Contraloría General, para el registro y seguimiento de quejas, denuncias, investigaciones de oficio y procedimientos administrativos de responsabilidad, en materia de estos lineamientos, deberá identificar claramente los rubros relativos a las quejas y a las denuncias, distinguiéndolo de las que hayan trascendido a un procedimiento sancionador, otorgándoles un número consecutivo, cuyo registro deberá contener los datos que se detallan en el presente documento.

Deberán distinguirse dos secciones en el área jurídica, la primera, de atención a quejas, denuncias e investigaciones de oficio y, la segunda de tramitación de procedimientos para la determinación de responsabilidades administrativas.

Las resoluciones definitivas que se dicten en los expedientes de quejas, denuncias, investigaciones de oficio, procedimientos de responsabilidad administrativa o recursos de revocación, además de estar integradas debidamente en los expedientes respectivos, se deberá garantizar su conservación y custodia.

CUARTO. Las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por la presunta existencia de actos u omisiones por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Responsabilidades de los Servidores Público del Estado de Querétaro) y demás leyes, reglamentos y normativa aplicables, se podrán formular por cualquier persona o por el servidor público del Instituto que tenga conocimiento de los hechos, ya sea por

comparecencia personal o por escrito presentado en las oficinas de la Contraloría General o en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, siempre que estén apoyadas en elementos probatorios suficientes que permitan establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado, con la única salvedad de que no sean de carácter anónimo.

QUINTO. Los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, estarán obligados a denunciar por escrito los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir o tener conocimiento y que puedan constituir responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley Electoral y demás leyes, reglamentos y normativa aplicables.

SEXTO. Cuando los servidores públicos del área contable de la Contraloría, en las revisiones que practiquen, detecten conductas que pudieran constituir irregularidades en el manejo de los recursos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y, por ende, una posible responsabilidad administrativa contra servidores públicos del Instituto, deberán de hacerlo del conocimiento del titular de la Contraloría, mediante el informe de Presuntos Hechos Irregulares correspondiente, en los términos de los presentes Lineamientos. En caso de existir un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto, se deberá acompañar el dictamen contable y las constancias que así lo acrediten.

En la elaboración del Informe de Presuntos Hechos Irregulares, que contenga conductas que pudieran constituir presuntas responsabilidades administrativas, podrá solicitar al área jurídica, la orientación estrictamente jurídica que corresponda, para la elaboración de dicho informe. Lo mismo se implementará, respecto de los informes que se realicen como resultado de una investigación solicitada por el área jurídica.

Una vez recibido de conformidad el Informe de Presuntos Hechos Irregulares y demás constancias que se requieran, dentro del término de treinta días hábiles se emitirá el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidades administrativas.

SÉPTIMO. Recibida una queja o denuncia, se realizarán las diligencias de investigación que sean necesarias para determinar la procedencia de los hechos denunciados, con la finalidad de requerir a los presuntos responsables únicamente cuando existan elementos para hacerlo, de lo contrario se emitirá un acuerdo de improcedencia o de

desechamiento de la queja o denuncia, lo que da certeza en el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General y seguridad jurídica a los presuntos responsables.

El plazo para resolver un expediente de queja o denuncia no será mayor a sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción. Durante el proceso electoral local se atenderá lo dispuesto por el artículo Décimo Primero inciso d) del Estatuto Orgánico de la Contraloría General de este Instituto.

El plazo para resolver un procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, no deberá exceder de treinta días hábiles, contados a partir del acuerdo por el que se ordene emitir su resolución.

OCTAVO. Las responsabilidades administrativas prescribirán en términos del artículo 90 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta o provengan de una misma causa, como lo establece el Título Noveno, Capítulo Segundo, De la Acumulación de los autos, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Será responsabilidad exclusiva del titular de la Contraloría General, el dictar las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite, tanto de la queja, de la denuncia o de la investigación oficiosa, así como del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas.

La suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones y así se indique en el acuerdo respectivo, formará parte de las medidas a las que se refiere el párrafo anterior y podrá dictarse dentro del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas o incluso, dentro de la tramitación de la queja, denuncia o investigación oficiosa, siempre y cuando en este último supuesto, existan elementos para el inicio del procedimiento sancionador, en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

En el caso de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le atribuye, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo de suspensión, como lo establece el artículo 78 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro. Lo anterior, no es una expresión limitativa de las conductas que se puedan estimar como faltas en que pudieran incurrir los servidores públicos, las cuales por su importancia y/o trascendencia, pudieran válidamente ser consideradas como conductas de índole grave, con base en la facultad discrecional que tienen las autoridades sancionadoras.

Por tal motivo, para los efectos de estos Lineamientos, independientemente de las conductas que se califiquen como faltas, atendiendo al caso en concreto, deben reconocerse como tales, aquellas conductas que atenten contra los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad a que están obligados los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,

CAPITULO II.

TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE OFICIO.

NOVENO. Se entenderá por queja, denuncia e investigación de oficio de esta Contraloría General, respectivamente, lo siguiente:

- **Queja.** Es la manifestación de hechos presuntamente irregulares, que formule un particular, ya sea personal moral o física, ante la Contraloría General, en los que se encuentren involucrados servidores públicos del Instituto en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contrarios a las normas y principios que rigen la función pública, en términos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás leyes, reglamentos y normativa aplicables, y que los mismos pueden ser constitutivos de responsabilidad administrativa.

- **Denuncia.** Es la manifestación de hechos presuntamente irregulares, que se hacen del conocimiento a la Contraloría General por un servidor público o una autoridad, en los que se encuentran involucrados servidores públicos del Instituto en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contrarios a las normas y principios que rigen la función pública, en términos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás leyes, reglamentos y normativa aplicables, y que los mismos pueden ser constitutivos de responsabilidad administrativa.
- **Investigación de Oficio.** Actuación realizada por la Contraloría General, por conducto de su área Jurídica, como consecuencia del conocimiento que, por el ejercicio de sus atribuciones, desarrolle respecto de actos u omisiones que se advierten y que puedan constituir responsabilidad administrativa de los servidores públicos de este Instituto en términos de la Ley Electoral y demás leyes, reglamentos y normativa aplicable, sin que medie queja o denuncia alguna.

Para efectos de los presentes Lineamientos, por investigación deberán entenderse todas las diligencias realizadas dentro de un procedimiento administrativo, necesarias para el descubrimiento de conductas presuntamente irregulares.

Toda investigación, deberá realizarse de manera organizada en la que los servidores públicos de la Contraloría General que intervengan, conozcan con claridad los hechos, así como las actividades que les compete realizar durante su substanciación.

De igual forma, deberán identificar las presuntas irregularidades, siguiendo el orden establecido en la legislación, reglamentos y presentes Lineamientos. En caso de advertir hechos novedosos, aplicarán en todo momento los mismos procedimientos para su investigación.

Las conclusiones obtenidas de las investigaciones, no podrán basarse en impresiones subjetivas, sino en hechos que sean comprobables y sin el ánimo de ocasionar un daño a los servidores públicos sujetos a investigación.

DÉCIMO. Para los efectos del artículo anterior y, por lo que se refiere a las quejas o denuncias, basta con que el interesado precise lo que desde su perspectiva es una conducta que implique una posible falta o incumplimiento de las obligaciones en que incurrió un servidor público, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que mediaron en su ejecución, para que se produzca la acción pública que permita establecer si el servidor público incurrió o no, en la infracción que se le atribuye.

En congruencia con lo considerado, si de la manifestación de la parte interesada se colige que solicita se investigue lo que a su juicio es una probable conducta indebida de un servidor público del Instituto, estableciendo los datos señalados, ello es suficiente para que la queja o denuncia se tenga por debidamente formulada pues lo que interesa es la expresión de que se investigue al servidor público que realizó cualquier conducta injusta u omitió una justa y debida, previa clasificación legal del hecho por parte de la Contraloría General.

DÉCIMO PRIMERO. Todas las quejas y denuncias deberán contener elementos mínimos de identificación de quien las promueve y se registrarán por identificación separada, en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo que se refiere a las investigaciones de oficio, se registrarán en archivo especial.

No se admitirán a trámite quejas o denuncias anónimas.

DÉCIMO SEGUNDO. En el caso de presentación de quejas o denuncias sin firma autógrafa o huella digital, se requerirá a quien promueve, para que subsane la omisión, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, de manera que obre en el expediente el documento con su firma autógrafa o huella digital.

DÉCIMO TERCERO. Si quien las formule no atiende el requerimiento de la Contraloría General, se determinará lo conducente con las constancias que integren el expediente respectivo y, en su caso, con el resultado de las diligencias de investigación que practique el órgano de control, fiscalización y vigilancia.

DÉCIMO CUARTO. Tratándose de quejas, denuncias o de investigaciones de oficio, la Contraloría General, en cualquier etapa de la investigación, podrá requerir información y documentación adicional a la persona que formuló la queja, al denunciante o a las áreas que tengan relación directa o indirecta con las presuntas irregularidades, a efecto de allegarse de todos los elementos necesarios para determinar lo que proceda.

DÉCIMO QUINTO. Los expedientes de queja, denuncia o investigación de oficio, una vez que se cuente con todos los elementos que arrojen las investigaciones y dentro del plazo señalado para tal efecto, necesariamente deberán ser resueltos en los términos siguientes:

1.- Si en los documentos y evidencias con que se cuenten en el expediente, se acredita la presunta responsabilidad del servidor público, se emitirá acuerdo de procedencia que así lo determine, para el efecto de que se dé inicio al procedimiento para la determinación de responsabilidad administrativa.

2.- Si derivado de las investigaciones practicadas, se advierte que se trata de actos u omisiones imputados a una misma persona que haya sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría y que cuente con resolución definitiva, cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría resulte incompetente para conocer, y cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables en la materia, se emitirá un acuerdo de improcedencia, fundado y motivado, respecto de la queja o denuncia.

Procederá el sobreseimiento del procedimiento sancionador, cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, y cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia será de oficio.

3.- En caso de que la queja o denuncia sea anónima y no exista algún elemento que pudiera acreditar lo contrario, deberá ser desechada de forma inmediata, sin mayor trámite e investigación alguna, para lo que se emitirá el acuerdo respectivo debidamente fundado y motivado.

DÉCIMO SEXTO. El sentido de la resolución de la queja o denuncia se le dará a conocer de manera personal a quien la hubiera promovido, cuando se determine la improcedencia.

Cuando de las investigaciones practicadas se advierta que las conductas denunciadas son competencia de otro órgano del propio Instituto o que participen servidores públicos de otra competencia, la Contralora General, emitirá el acuerdo procedente, ordenando turnar el asunto para la atención correspondiente.

CAPITULO III.

DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN OFICIOSA Y SU INTEGRACIÓN.

DÉCIMO SÉPTIMO. Todos los expedientes, ya sean por quejas, denuncias o investigación de oficio, deberán contener el número correspondiente en los términos del Lineamiento Tercero del presente Acuerdo, el nombre y, en su caso, el cargo de quien las realiza, la declaración y los documentos con que pretendan sustentar y la investigación realizada por esta Contraloría General, así como encontrarse debidamente registrados y foliados.

DÉCIMO OCTAVO. Tratándose de los expedientes que deban ser turnados para el inicio del procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, deberán contener la información y documentación que se requiera atendiendo a la especialidad de cada asunto, además, lo siguiente:

- a).- Documentación que sustente los hechos motivo de la queja o denuncia;
- b).- Las actas administrativas circunstanciadas que, en su caso, se hubieren levantado, y
- c).- Las normas jurídicas y normativa interna que fundamenten la presunta irregularidad, por haber sido inobservados.

La documentación que integra el expediente, deberá constar en original o en su caso, en copia certificada, y se ordenará de manera cronológica, foliándose todas y cada una de las fojas que lo conforman.

CAPITULO IV.

DE LOS RESULTADOS DE LAS REVISIONES Y AUDITORÍAS QUE CONTENGAN HECHOS PRESUMIBLEMENTE IRREGULARES PARA LA PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

DÉCIMO NOVENO. Cuando derivado de la práctica de una auditoría, se adviertan hechos presumiblemente irregulares que pudieran ser constitutivos de responsabilidad

administrativa, de conformidad con las leyes, reglamentos y normativa aplicables en la materia, el área Contable de la Contraloría General enviará el Informe de Presuntos Hechos Irregulares al Titular de la Contraloría, quien instruirá a su área jurídica para que trámite el asunto en los términos que proceda.

Además del informe señalado en el párrafo que antecede, deberá ser enviado íntegramente, el informe conclusivo de la auditoría y las constancias que lo sustenten.

VIGÉSIMO. El Informe de Presuntos Hechos Irregulares deberá contener los datos y elementos siguientes:

1.- El oficio mediante el cual se ordena la auditoría;

2.- Lugar y fecha de emisión;

3.- El periodo auditado, fechas en que se llevó a cabo la revisión, la denominación y el tipo de auditoría.

4.- Las áreas en las que se llevó a cabo la auditoría;

5.- El alcance de la auditoría;

6.- La enunciación clara, precisa y detallada de los hechos detectados durante la auditoría, que se estimen suficientes para ser considerados como presuntas irregularidades, así como el monto económico del daño causado al patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, cuando exista, debiendo establecer la vinculación directa con el documento que acredite los hechos, indicando su nombre, fecha, número y cualquier otra característica que lo identifique, así como la descripción de la norma jurídica infringida:

7.- La fecha de comisión de las conductas presuntamente irregulares, con la finalidad de determinar el término de prescripción del caso;

8.- Nombre y cargo de los servidores públicos o ex-servidores públicos del Instituto a los que se les atribuyen las conductas, así como el periodo en que se desempeñaron, incluyendo la indicación expresa de si los mismos continúan actualmente en el cargo;

9.- La acción u omisión específica que se atribuye a cada uno de los servidores o ex-servidores públicos;

10.- La norma jurídica que se estima infringida por cada uno de los servidores o ex-servidores públicos, así como por cada uno de los hechos que se les atribuya;

11.- La descripción de las atribuciones u obligaciones que correspondan por el empleo, cargo o participación a cada uno de los servidores públicos y que se estima que dejaron de observarse o fueron transgredidas;

12.- Todos los datos de identificación de los documentos con los que se acredite la acción u omisión y que obren en el expediente de auditoría, ya sea en original o en su caso, en copia certificada;

13.- En su caso, la cuantificación en forma individual del monto económico de los daños causados al patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y

14.- Los cuadros necesarios para identificar claramente la integración de conceptos y cifras, en particular la del monto del daño patrimonial del Instituto.

Para el efecto de la integración del Informe de Presuntos Hechos Irregulares en el que se estime que existen actos u omisiones que presumiblemente pudieran determinarse como responsabilidad administrativas, el área contable de la Contraloría, podrá solicitar la asesoría que corresponda al área Jurídica, para el efecto de que determine la actualización de alguna hipótesis de la ley que se estime violada, sugiriendo los elementos que deben verificarse o acompañarse para sustentar las conclusiones del informe respectivo.

En caso de que se estime la conveniencia de que se dicten medidas de corrección o de remedio inmediato, cuando se resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá precisar en el Informe de Presuntos Hechos Irregulares, cuáles medidas sugiere para que, en su caso, la Contralora General del Instituto determine la procedencia o no de las mismas.

En todo caso, cuando sean dictadas, el seguimiento de las mismas corresponderá al área contable de la Contraloría, quien informará lo conducente para que la Contralora General del Instituto resuelva lo que proceda.

Para los casos en que la Contralora General estime la práctica de auditorías de índole legal, instruirá lo conducente a su área Jurídica.

VIGÉSIMO PRIMERO. Una vez recibido el Informe de Presuntos Hechos Irregulares, la Contralora General del Instituto, lo turnará a su área jurídica, quien realizará el análisis e investigación que corresponda, quien podrá solicitar al área contable precisiones al informe o información complementaria, para resolver sobre el particular.

Si del informe se advierte que se encuentran mencionados servidores públicos de los descritos en el primer párrafo del artículo Quincuagésimo Primero de los presentes lineamientos, se solicitará a dichos servidores públicos un informe previo respecto de los hechos investigados, para el efecto de resolver si es el caso, o no de la actualización de conducta grave y sistemática a que se refiere el artículo Quincuagésimo Tercero de estos Lineamientos, para acordar que proceda.

CAPITULO V.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SU SUPLETORIEDAD.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, se rige por lo dispuesto en el Título Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro. Serán supletoriamente aplicables en dicho procedimiento, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del estado de Querétaro, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Civiles del estado de Querétaro.

El Código Fiscal del Estado de Querétaro y la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y demás ordenamientos fiscales, serán aplicables única y exclusivamente en lo relativo a la ejecución de sanciones económicas y el aseguramiento de bienes, en lo que compete.

Los términos y plazos a los que se refieren estos Lineamientos deberán entenderse en días y horas hábiles, salvo cuando se precise lo contrario.

VIGÉSIMO TERCERO. En términos del Título Sexto, Capítulo Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, se reconocen como medios de prueba en el procedimiento, mismos que el oferente deberá relacionar con cada uno de los hechos que pretenda acreditar, los siguientes:

a).- La documental pública;

- b).- La documental privada;
- c).- La técnica;
- d).- La pericial contable;
- e).- La presunción legal y humana;
- f).- La instrumental de actuaciones; y
- g).- La confesional, en términos del artículo 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Querétaro.

Quien formule la queja o denuncia, así como el presunto responsable, podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del acuerdo que ordene dictar la resolución respectiva.

Recibida la prueba superveniente, se acordará sobre su admisión y de admitirse, se dará vista a quien formule la queja o denuncia o al presunto responsable, según corresponda, para que en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derechos convenga respecto a dicha probanza.

Hecho lo anterior, se dictará resolución dentro del plazo que corresponda.

VIGÉSIMO CUARTO. El procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas por la presunta existencia de actos u omisiones irregulares de servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y las demás leyes, reglamentos y normativa aplicables, deberá de contar con el acuerdo de inicio de procedimiento que corresponda, mismo que contendrá, lo siguiente:

- 1.- Fecha de acuerdo;
- 2.- Antecedente y acuerdo de procedencia;
- 3.- Nombre y cargo del o los presuntos responsables;

4.- Detallar en forma concreta los hechos irregulares de los que se desprende la probable existencia de responsabilidades administrativas a cargo del presunto o presuntos responsables, concatenando los elementos probatorios que sustenten dicha irregularidad;

5.- La norma jurídica presuntamente infringida, y

6.- La competencia del servidor público que instruye el procedimiento de responsabilidades administrativas y su firma.

VIGÉSIMO QUINTO. Además, el citado acuerdo de procedimiento, deberá contener, los puntos en los que se ordene lo siguiente:

1.- Inicio del procedimiento;

2.- La asignación de número de registro del procedimiento en el Libro de Gobierno;

3.- La orden de emisión de los oficios citatorios para audiencia o de solicitud de informe, según sea el caso; y

4.- El señalamiento en el sentido de que una vez sustanciado el procedimiento se dicte la resolución que en derecho corresponda.

VIGÉSIMO SEXTO. Los procedimientos para determinar las responsabilidades administrativas, podrán verificarse en dos vertientes: la primera, mediante requerimiento de informe sobre hechos irregulares al presunto responsable y, la segunda, a través de la citación que se haga para la audiencia de ley.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En caso de que se requiera informe sobre los hechos irregulares al presunto responsable, se realizará mediante oficio, al que se deberá adjuntar copia de la queja o denuncia y documentos que la integran, señalándole un plazo de cinco días hábiles para su formulación, su derecho a ofrecer pruebas y exponer lo que a su derecho convenga.

Ya sea que se requiera informe o que se cite para audiencia, el servidor público o servidores públicos presuntos responsables, deberán ser apercibidos de que se presumirán ciertos los hechos de la queja o denuncia sobre los cuales no se pronuncien

o cuando no asistan a la audiencia referida, salvo prueba en contrario, indicando que la aceptación de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad administrativa que se les imputa.

VIGÉSIMO OCTAVO. Cuando se trate de citación para audiencia, la cual no será en un plazo menor de cinco días hábiles ni mayor de quince, la Contralora General, girará oficio citatorio al servidor público involucrado, mismo que deberá estar fundado y motivado y contendrá lo siguiente:

1.- Nombre completo y domicilio del presunto responsable, a quien se dirige el oficio citatorio, así como el cargo que ostenta u ostentaba, al momento que se realizó la conducta imputada u omitió la que estaba obligado a realizar;

2.- Lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, o en su caso, el plazo para rendir el informe correspondiente;

3.- Relatoría de los antecedentes del documento o documentos de los que derivan la queja o denuncia y de los hechos imputados;

4.- Las presuntas irregularidades que se le imputan y, en su caso, el monto del probable daño ocasionado al patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;

5.- Las disposiciones legales y normativas presuntamente infringidas;

6.- El derecho que tiene el presunto responsable de ofrecer pruebas y alegar en la audiencia lo que a su interés convenga, por sí o por medio de un defensor, previa identificación y copia de la misma se agregue al expediente, y

7.- El señalamiento de que el expediente se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de la Contraloría General.

VIGÉSIMO NOVENO. Los oficios citatorios para la audiencia de ley, deberán ser notificados de manera personal al presunto o presuntos responsables, debiéndose realizar de la manera siguiente:

1.- Para la notificación del oficio citatorio, el servidor público que la practique, deberá cerciorarse por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su

domicilio en el inmueble buscado, procediendo a practicar la diligencia, entregando el oficio citatorio y asentando razón de todo lo actuado en los autos del expediente;

2.- Si no se encuentra al interesado en su domicilio, se le dejará citatorio con cualquier persona que allí se encuentre, señalando la hora para que espere la notificación al día siguiente;

3.- El día y hora fijada en el citatorio, el servidor público de la Contraloría General, se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados asentándose razón de ello en autos, y

4.- La Contraloría General, para la realización de la notificación de los oficios citatorios, se podrá auxiliar de los órganos, áreas y servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

CAPITULO VI.

DEL INFORME DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

TRIGÉSIMO. En el caso de los procedimientos que se instruyan conforme a lo dispuesto por el numeral Octavo párrafo Sexto de los presentes Lineamientos, se estará a lo siguiente:

1.- Una vez recibido el informe correspondiente dentro del término de cinco días hábiles, se dará cuenta del mismo, así como de las pruebas ofrecidas por el presunto responsable; para tal efecto, se emitirá un acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas en el que, atendiendo al caso en particular, se provea al respecto, desahogando las que siendo admitidas no requieran de mayor trámite y ordenando la preparación y desahogo de las que así lo requieran, y

2.- Si las pruebas admitidas, ameritan diligencias adicionales para su desahogo, se proveerá al respecto, y una vez desahogadas, si no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de nuevas investigaciones; en caso contrario, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo que orden dictar la resolución administrativa correspondiente, determinando la existencia o no de la responsabilidad administrativa.

CAPITULO VII.

DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE LEY.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Entre la fecha de citación y la de la audiencia de ley, debe mediar un plazo no menor a cinco días ni mayor de quince días hábiles y ésta se celebrará en el lugar, día y hora señalados en el oficio citatorio, levantándose el acta respectiva en la que se deje constancia de la comparecencia o no del presunto responsable, quien podrá manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de un defensor, en forma oral o escrita, en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

En su caso, podrá solicitar el diferimiento de la misma, siempre y cuando acredite fehacientemente los motivos que lo justifiquen y para lo cual, recaerá el acuerdo respectivo y, en caso de que proceda, se señalará nuevo día y hora para su verificación, sin exceder el plazo de quince días hábiles.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. El acta de la audiencia debe contener, la fecha y hora en que se lleve a cabo, la identificación de las personas que comparezcan en la audiencia, las manifestaciones que realicen los presuntos responsables, las pruebas ofrecidas, así como los alegatos formulados y será firmada por el representante de la Contraloría General, por los testigos de asistencia correspondientes y, en su caso, por el probable responsable, su defensor y por el personal que haya intervenido en auxilio durante su celebración, previa identificación y copia que de la misma se agregue al expediente.

TRIGÉSIMO TERCERO. Las pruebas que señale el presunto responsable por sí o a través de su defensor, se tendrán por ofrecidas y únicamente serán admitidas aquéllas que tengan relación con los hechos investigados y hayan sido señaladas en el ofrecimientos,

pudiendo la autoridad instructora reservarse para acordar posteriormente sobre su admisión y desahogo, situación que se hará constar en el acta. Las que fueren admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

TRIGÉSIMO CUARTO. Si de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable o de otras personas, el Contralor General podrá disponer la práctica de investigaciones adicionales y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias.

TRIGÉSIMO QUINTO. Para favorecer la certeza y seguridad jurídica del presunto o presuntos responsables, al desahogarse la última prueba que se hubiere admitido, dentro del plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes, deberá revisarse acuciosamente el expediente administrativo respecto de las pruebas ofrecidas y desahogadas dentro del procedimiento, hecho lo anterior y dentro de este plazo, se dictará un acuerdo en el que se ordene emitir la resolución a que haya lugar, dentro del plazo correspondiente para tal efecto.

CAPITULO VIII.

DE LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

TRIGÉSIMO SEXTO. Con la creación de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y de las atribuciones que le fueron conferidas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los procedimientos de responsabilidades administrativas deberán resolverse de la manera siguiente:

1.- Con la imposición, por parte de la Contralora General, de alguna de las sanciones previstas por los artículos 73 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, en relación con el artículo Sexto numeral 3 del Estatuto Orgánico de la Contraloría General y demás normativa aplicable, cuando se haya acreditado la conducta imputada.

2.- Con el sobreseimiento, cuando los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad, y cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, mismo que deberá ser firmado por la Contralora General.

3.- Con el sobreseimiento, cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Contraloría General y que cuenten con resolución definitiva, cuando se denuncien actos u omisiones de los que la Contraloría General resulte incompetente para conocer, y cuando habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, mismo que deberá ser firmado por la Contralora General.

Si como dictado de providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión del trámite de la queja o denuncia, se concluye que no existen suficientes elementos para sancionar al presunto infractor, pero se advierte que si los hay para incitarlo con razones a que se abstenga de realizar la conducta investigada o realice la que le era obligatoria, en caso de omisión, se advertirá respecto de la desaprobación de la conducta o de la omisión, en la resolución que corresponda.

Será responsabilidad del área jurídica de esta Contraloría General, el seguimiento de las providencias oportunas, para la corrección o prevención de las irregularidades administrativas. De la misma manera, el área jurídica de esta Contraloría General, se coordinará con el área contable, en aquellos casos en los que las medidas de remedio inmediato se dicten a sugerencia de ésta última.

Tratándose de los Consejeros Electorales y de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, si se recibe una queja o denuncia que corresponda a la materia administrativa y por tanto competencia de esta Contraloría General, se tramitará y resolverá en los términos de los presentes Lineamientos. Si la queja o denuncia se sustenta en la violación de los principios rectores de la función electoral, en términos de los artículos 257, 258 y 259 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las quejas y denuncias que se reciban deberán ser turnadas a la Secretaría Ejecutiva.

Respecto de las quejas y denuncias que se reciban en la Contraloría General en contra de los servidores públicos del Instituto, relativas a actos u omisiones que impliquen

violación o incumplimientos a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y a las contempladas por los acuerdos, circulares, lineamientos y demás disposiciones que emitan las autoridades competentes del Instituto y que no correspondan a las causas de responsabilidad previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, así como de las demás normas aplicables en la materia; se emitirá el acuerdo de improcedencia correspondiente, ordenando su remisión a la autoridad competente, para que resuelva conforme a sus atribuciones legales.

En términos del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, esta Contraloría General, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y no exista daño económico.

Todas las quejas, denuncias o investigaciones oficiosas que sean de la competencia legal de la Contraloría General, que tengan relación con un proceso electoral, deberán ser resueltas antes de la culminación de dicho proceso. Únicamente en aquellos casos en que por la fecha de su presentación y los términos legales a los que debe ajustarse necesariamente su instrucción, podrán ser resueltas en forma posterior.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Las resoluciones dictadas deberán contener los elementos siguientes:

- 1.- Rubro, que contendrá los datos de identificación de expediente y la autoridad que la emite;
- 2.- Lugar y fecha;
- 3.- Proemio;
- 4.- Relatoría de los hechos, actuaciones y acuerdos emitidos en el expediente;

5.- Análisis jurídico entre la irregularidad imputada con las constancias que integran el expediente respectivo y los preceptos jurídicos infringidos, iniciando con la acreditación de los elementos de la responsabilidad administrativa imputada, con base en la valoración de las pruebas que la sustentan; si de esta valoración se determina que subsiste la presunción de responsabilidad imputada al servidor público, se procederá al análisis de las pruebas ofrecidas por el presunto responsable, para determinar si con sus argumentos y elementos de prueba, desvirtúa la presunción de responsabilidad o, en su caso, se confirma la misma hasta el grado de ser plena.

En caso de que en el estudio de los elementos que sirvieron de base para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de la Contraloría General, se estime la insuficiencia de los elementos que confirmen dicho procedimiento hasta el grado de hacerlo pleno, deberá pronunciarse en ese sentido.

6.- Puntos resolutivos, que determinen la existencia de responsabilidad administrativa en que incurrió el infractor y, en su caso, del daño ocasionado al patrimonio del Instituto o bien, la determinación de no existencia de responsabilidad administrativa del servidor público sujeto a procedimiento y, como consecuencia, el sobreseimiento del procedimiento.

Para los efectos de estos Lineamientos, el daño patrimonial deberá entenderse como el detrimento, pérdida o menoscabo que puedan afectar a los bienes propiedad del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; la cuantificación de dicho daño patrimonial se determinará con la emisión del dictamen contable y los documentos que así lo acrediten.

Así, según dispone el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Asimismo, la fracción III, del referido artículo, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por ello en términos de los artículos 73 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, en relación con los artículos Sexto numeral 3 del Estatuto Orgánico de la Contraloría General y demás normativa aplicable, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos

del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución, multa, sanción económica, inhabilitación y reparación del daño.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Un ejemplar de la resolución administrativa con firma autógrafa, se integrará al expediente administrativo y se remitirá otro ejemplar a la Coordinación Administrativa del Instituto, a efecto de que sea integrada al expediente personal del servidor público; y para su conocimiento y/o su debida ejecución, al superior jerárquico, en su caso.

TRIGÉSIMO NOVENO. La sanción económica que se imponga, podrá ser de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base, en términos de la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, por lo que para su ejecución deberá enviársele un ejemplar de la resolución correspondiente a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado.

Si de las investigaciones practicadas, o en el curso del procedimiento, se advierten hechos que pudieran ser constitutivos de responsabilidad penal, estos se harán del conocimiento de la Contraloría General, a efecto de que formulen las denuncias o querrelas a que hubiere lugar ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, en términos del artículo 72 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

CUADRAGÉSIMO. Los plazos establecidos para la sustanciación y resolución de los procedimientos para la determinación de responsabilidades administrativas, así como los daños y perjuicios causados al patrimonio del Instituto, en su caso, específicamente los indicados en los Lineamientos Sexto, Séptimo, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto y Trigésimo Quinto del presente Acuerdo, serán fatales, por lo que deberán cumplirse sin excepción alguna.

El plazo para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, así como para la práctica de investigaciones adicionales que se requieran, tanto en los expedientes de queja, denuncias e investigaciones oficiosas o los relativos a los procedimientos de

responsabilidad administrativa, se determinará atendiendo a la naturaleza de las propias probanzas y a la complejidad o extensión de cada asunto en particular.

CAPITULO IX.

DE LAS MEDIDAS DE CORRECCIÓN O DE REMEDIO INMEDIATO Y DE LAS PROVIDENCIAS OPORTUNAS.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. El Titular de la Contraloría General, con independencia del sentido de la resolución que se dicte al final de la investigación de la queja o denuncia e investigación de oficio podrá dictar las providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas que se detecten en ocasión de su trámite y, si del contenido de ésta se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a una responsabilidad, se procederá en los términos previstos en los Capítulos V al VII de los presentes Lineamientos.

Para los efectos de este Lineamiento, se entenderán como providencias oportunas para la corrección de las irregularidades administrativas, aquellas emitidas por la Contralora General, dentro del procedimiento de queja, denuncia o investigación de oficio, con el fin de subsanar lo imprevisto del caso y de esta forma evitar algún daño y/o la gravedad de conductas presuntamente irregulares que pudieran resultar.

Las providencias oportunas adoptadas en el caso, no podrán exceder del lapso durante el cual existe la situación que las genera, y son de carácter vinculante entre la Contraloría General, el servidor público presuntamente infractor y, en su caso, el área del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que tenga que verificar o cumplir en tiempo y forma las providencias ordenadas,

Una vez dictada la providencia, el área jurídica o del área contable de esta Contraloría, según corresponda, se encargarán de verificar su cumplimiento, la que a su trámite concluyente, remitirán la respuesta pertinente para su glosa en el expediente respectivo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Una vez concluido el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, además de la imposición de la sanción correspondiente o de la determinación de la inexistencia de responsabilidad, la Contralora General podrá dictar las medidas para la corrección o remedio inmediato.

Estas medidas consistirán en las que se emitan una vez resueltos los procedimientos de responsabilidad cuando el caso lo amerite, con el fin de subsanar o corregir situaciones imprevistas, es vinculatoria con la irregularidad en materia administrativa, y en cuanto al poder disciplinario de responsabilidades.

Estas medidas deberán ser dictadas con cordura, prudencia, moderación y bajo los principios a que se encuentra obligada esta Contraloría General y, en ellas se adoptarán las que correspondan para que los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el ejercicio de sus funciones, preserven los principios rectores que rigen al Instituto, así como, para favorecer el buen desempeño de las actividades de las áreas que lo conforman.

Una vez dictada la medida, se hará del conocimiento del área jurídica o del área contable de esta Contraloría, según corresponda, quienes se encargarán de verificar su cumplimiento.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. El desacato de las medidas o providencias ordenadas, dará origen a la investigación de tal omisión y el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien o quienes hubieren incurrido en las mismas.

El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones, no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones y regularizar las situaciones que las motivaron.

La Contraloría General, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a treinta días hábiles, cumpla con la obligación que dio origen a la sanción; y si éste incumple, será sancionado.

CAPITULO X.

DE LA NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Las resoluciones que dicte la Contraloría General, deberán ser ejecutadas inmediatamente, por lo que el personal de esta Contraloría, las notificará auxiliándose para tal efecto, de los órganos, áreas y servidores públicos del Instituto.

Asimismo, las sanciones impuestas, deberán ser inscritas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y ejecutadas en los siguientes términos:

- 1.- El apercibimiento privado o públicos y la amonestación privada o pública, por el jefe inmediato;
- 2.- La suspensión, destitución o inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, se ejecutará por el Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Coordinación Administrativa;
- 3.- Las sanciones económicas, en términos de la ley de la materia, serán ejecutadas por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, y
- 4.- Las providencias oportunas y medidas de corrección o remedio inmediato, en los términos establecidos en el Capítulo IX de los presentes Lineamientos.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. En caso de que se imponga sanción económica, se remitirá un ejemplar de la resolución y su notificación a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, para que proceda a su ejecución en los términos de ley, y demás normativa aplicable.

El derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, reconocida en resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios por la presunta existencia de actos u omisiones de servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, deberá sujetarse a los términos y condiciones señalados en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del estado de Querétaro.

CAPÍTULO XI.

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme al procedimiento previsto en los presentes Lineamientos, podrán interponer el recurso de revocación previsto en el presente capítulo, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, 85 y 86 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, y se sujetarán a las reglas establecidas en los presentes Lineamientos.

El recurso de revocación, no será procedente en los casos a que se refiere el Capítulo XI de este documento.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. El recurso de revocación se interpondrá ante la Contraloría General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva y se sujetará a lo siguiente:

1.- La tramitación del recurso:

a).- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

b).- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

c).- Desahogadas las pruebas que hubieren sido admitidas, de ser el caso, la Contraloría General emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándole al interesado en un plazo no mayor de tres días hábiles.

2.- El recurso se desechará cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia siguientes:

a).- Cuando se presente contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del promovente;

b).- Cuando se promueva en contra de resoluciones que también hayan sido impugnadas mediante algún procedimiento jurisdiccional;

c).- Cuando carezca de firma, por parte del recurrente, el escrito respectivo;

d).- Cuando no se hagan valer agravios, y

e).- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de estos Lineamientos y otras disposiciones legales.

3.- El recurso será sobreseído en los supuestos siguientes:

a).- Cuando el promovente se desista expresamente del recurso;

b).- Cuando sobrevenga alguna causal de improcedencia, y

c).- Cuando fallezca el promovente durante la sustanciación del recurso.

Las causales de improcedencia y de sobreseimiento, serán estudiadas de oficio.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

1.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

2.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a).- Que se admita el recurso;

b).- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y

c).- Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Las resoluciones que se dicten con motivo del recurso de revocación previsto por este Capítulo podrán revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada.

QUINCUAGÉSIMO. En lo no previsto en el presente Capítulo, respecto de la valoración de pruebas y resolución del recurso de revocación, en lo conducente, se estará a lo dispuesto por las Reglas del Capítulo Segundo, Libro Sexto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, así como el Lineamiento Vigésimo Tercero del presente instrumento.

CAPITULO XII.

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CONSTITUYAN CONDUCTAS GRAVES Y SISTEMÁTICAS DEL CONSEJERO PRESIDENTE, DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS, ASÍ COMO LA DE OTROS SERVIDORES PÚBLICOS.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. El Consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales del Consejo General, el Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos, estarán sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos, previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo Cuarto, en relación con el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo I y II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Título Cuarto, Capítulo Primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; Título Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro. La Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, será el órgano facultado para conocer e investigar las infracciones administrativas en que incurran.

En términos del artículo 76 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, es designado por el Consejo General, y deberá reunir los mismos requisitos que la Ley establece para los Directores Ejecutivos del Instituto, además de contar con experiencia en materia de fiscalización. En tal virtud, para los efectos de su investigación por quejas o denuncias, deberá tramitarse en los mismos términos que establecen los presentes Lineamientos para los Directores Ejecutivos, con excepción de la imposición de la sanción, en caso de que proceda.

En la investigación de referencia, el personal de la Contraloría, estará obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. La Contraloría General del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a las normas aplicables en la materia.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Tratándose del Consejero Presidente, de los Consejeros Electorales del Consejo General, del Secretario Ejecutivo y de los Directores Ejecutivos, sólo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, podrán recibirse quejas o denuncias ante la Contraloría General, dando el trámite que el propio artículo señala.

Se consideran como faltas graves, incurrir en alguno de los supuestos del artículo 102 numeral 2, 479 numeral 1 incisos a) al e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 41 fracción XII al XIV, XVI al XVIII y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Aspecto que no es una expresión limitativa de las conductas que se puedan estimar como graves, las cuales por su importancia y/o transcendencia pudieran válidamente ser consideradas como conductas de índole grave, con base en la facultad discrecional que tienen las autoridades sancionadoras.

Para determinar la procedencia de la queja o denuncia, debe tomarse en cuenta si presumiblemente existió o no la conducta grave y sistemática y, en su caso, si ésta debe o no investigarse.

La Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas de aquellos e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto por las normas en la materia.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador y consiste en la imputación a un servidor público de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, que para el caso de los servidores públicos a quienes se les atribuyen infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, deben comprender razones de gravedad no ordinaria, con carácter objetivo por los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución y, el carácter subjetivo, por el grado de intencionalidad o negligencia y la reiteración.

Consecuentemente, para los efectos de estos Lineamientos y únicamente para la procedencia de la queja o denuncia, así como la resolución respecto de los servidores públicos de la competencia de esta Contraloría General, más no de las resoluciones que corresponden al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las conductas graves y sistemáticas de referencia, en principio, deben tratarse de las señaladas como irregulares en el numeral anterior y entenderse como hechos generalizados, recurrentes y de consecuencias continuas vinculadas entre sí, consecuentes a un estado de cosas que actualicen un daño superior a los intereses fundamentales o de buen despacho del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y que, por lo tanto, motiven algún trastorno importante en su funcionamiento normal, violando de manera trascendente, uno o más de sus principios rectores, pero únicamente desde el punto de vista de la materia administrativa, que es de la competencia de la Contraloría General.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Sólo ante casos de los señalados en la parte final del artículo que antecede, se admitirán las quejas y denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos a que se refiere el presente Capítulo y, en caso de que proceda, se ordenará la investigación correspondiente.

Por lo que se refiere al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General, el Contralor General notificará al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acompañando para tal efecto el expediente del asunto fundado y motivado, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resuelva sobre la responsabilidad administrativa.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Para la aplicación de sanciones al Secretario Ejecutivo y a los Directores Ejecutivos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el Contralor General presentará ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el expediente respectivo, habiendo desahogado el procedimiento disciplinario interno, a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción que el Contralor General imponga.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Tratándose de servidores públicos nombrados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, cuando proceda iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, para no interferir u obstaculizar el ejercicio de las funciones o atribuciones electorales, se dará vista sobre el particular, para mejor proveer, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que, mediante su voto, hubieran propiciado dicho nombramiento, Ello, se realizará por medio del Consejero Presidente, para el efecto de que manifiesten lo que a su interés corresponda.

La Contralora General, dictará las medidas precautorias que procedan, sin menoscabo de la decisión autónoma que asuma en cuanto a la sanción que, en su caso, corresponda al servidor público involucrado.

Por lo que se refiere a las quejas y denuncias formuladas contra los servidores públicos adscritos a la Contraloría General, éstas serán atendidas por la Contralora General y para el procedimiento que en su caso deba tramitarse, designará a los servidores públicos que estime conveniente para su debida instrucción. La resolución definitiva, independientemente del sentido que corresponda, deberá dictarse invariablemente por la Contralora General.

CAPÍTULO XIII.

DEL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS Y LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE NO INHABILITACIÓN.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Se crea el Registro de Servidores Públicos Sancionados, que administrará la Contraloría General, en el que se inscribirán en su caso los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquellos y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. El envío, captura y registro de las sanciones que realice la Contraloría General, se hará una vez concluido el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas. La ejecución de estas acciones deberá llevarse a cabo en un plazo que no excederá de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que sea notificada la resolución que imponga la sanción correspondiente.

La inscripción de la sanción contendrá al menos, los datos siguientes:

- a).- El nombre completo, puesto, registro federal de contribuyentes con homoclave incluida y adscripción del servidor público sancionado;
- b).- Datos de la resolución y fecha de su notificación;
- c).- Datos de la sanción impuesta, periodo de ejecución en los casos de suspensión o inhabilitación con la precisión de la fecha de inicio y terminación, y monto tratándose de la de carácter económico, y
- d).- Origen, causa y descripción sucinta de la irregularidad que propicio la sanción.

Para la inscripción de los datos de los servidores público, en todo momento deberá observarse la normativa que corresponda en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como a la estricta reserva que debe observarse sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades los servidores públicos de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

SEXAGÉSIMO. Para los efectos de los presentes Lineamientos, esta Contraloría General, reconoce que las sanciones impuestas por el sistema de responsabilidades administrativas previsto constitucionalmente y legalmente, generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas en todos los órdenes de gobierno, lo que se corrobora en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se prevé un sistema que regula la actuación de los servidores públicos bajos los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar las personas en el desempeño de sus funciones, y los procedimientos para la aplicación de sanciones, en caso de inobservancia, entre otras, las de carácter administrativo, lo anterior en concordancia a lo que dispone el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Por ellos, las sanciones impuestas a servidores públicos, con fundamento en los preceptos legales que los rigen, no se restringe o limita en función del ámbito de gobierno donde la persona prestaba sus servicios, ni por la competencia de la autoridad que la sancionó, en virtud de que guardan relación directa e inseparable con la esfera personal del servidor público, independientemente del lugar donde desempeñe sus servicios.

Consecuentemente, tratándose de la inhabilitación, entendida como la incapacidad absoluta para obtener o ejercer cargos públicos, con la finalidad de proteger el servicio público prestado por la persona a la sociedad, sus principios tutelados no se encuentran restringidos o limitados en función del ámbito de gobierno, lo que rige para todos los puestos públicos y en todos los niveles de gobierno, por lo que esta Contraloría General, vigilará que el Instituto se abstenga de contratar a personal que se encuentre inhabilitado para el desempeño de un cargo, empleo o comisión en la administración

pública, con el objeto de no incurrir en infracciones por la contratación de personas con sanción de inhabilitación.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 inciso v) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 7 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, Sexto numeral 1 inciso y) del Estatuto Orgánico de la Contraloría General, 82 y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, integrará y mantendrá actualizado el registro de los servidores públicos del Instituto que haya sancionado y está facultada para emitir las normas para la operación del registro y las constancias, de sanciones o de inexistencia de las mismas, respecto de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. La Contraloría General, deberá expedir, en su caso, la constancia que se le solicite, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, en la que indicará con base a la revisión que realice de sus propios registros, los antecedentes con que se cuenten respecto de la persona de que se trate.

CAPITULO XIV.

DE LA CAPACITACIÓN.

SEXAGÉSIMO TERCERO. La Contraloría General, procurará establecer mecanismos con otras dependencias, entidades u órganos autónomos afines e instituciones de educación superior, que permitan brindar la asesoría técnica en materia de planeación estratégica, estrategias de calidad, programa de mejora y modernización, intercambio de conocimientos para modernizar los soportes técnicos respecto del Registro de Servidores Públicos, capacitación en materia de transparencia y de rendición de cuentas, entre otros temas.

La propia Contraloría General, procurará, con las mismas instancias, realizar las acciones conducentes para intercambiar conocimientos de los resultados que se obtengan de investigaciones, estudios y análisis que se efectúen para efectos del párrafo anterior, observando en todo momento las disposiciones jurídicas relacionadas, según corresponda, con la reserva, confidencialidad o secrecía que debe guardarse.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su emisión, realícense las gestiones necesarias para que se publique y difunda el presente Acuerdo a través de los estrados de la Contraloría General y los medios electrónicos institucionales establecidos para tal efecto.

SEGUNDO. Por conducto del Consejero Presidente de este Instituto, infórmese al Consejo General, la expedición del presente Acuerdo, y por su trascendencia, de igual forma notifíquese al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

TERCERO. Los casos o supuestos no previstos en el presente Acuerdo, serán revisados, atendidos y resueltos por la Contralora General.

QUINTO. Quedan sin efectos cualquier disposición o normativa que se contraponga al presente Acuerdo.

SEXTO. Los asuntos que a la entrada en vigor de este Acuerdo se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.